

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 1497**

Santiago de Cali, 29 de julio de 2021

La señora ejecutante presenta derecho de petición solicitando “...Sea fijada por el señor juez la cuota alimentaria de mi hijo menor y que esta misma se siga pagando mediante DEPOSITOS JUDICIALES en el Banco Agrario. 2) El señor juez ordene al Banco Agrario el pago inmediato de los depósitos judiciales No. 469030002663395 y No. 469030003493 con fecha del 29 de junio del presente año...”; Igualmente reitera que “...SE SIGA CON LA AUTORIZACION DEL PAGO DE LOS TITULOS EN UNOS COMUNICADOS DICE QUE SI QUE SERAN ENTREGADOS OTROS DICEN QUE SERAN AUTORIZADOS...”

Sea lo primero señalar que en tratándose de actuaciones judiciales no procede el derecho de petición. Así lo señaló la Honorable Corte Suprema de Justicia, que expuso: “*las peticiones que se formulan ante los jueces, dentro del marco de una actuación judicial deben resolverse de acuerdo con las formas propias del juicio, por lo que su desconocimiento comporta la vulneración del debido proceso (art. 29 de la C. P.) Ahora bien, ha sostenido la Sala, que sólo se les puede imputar el desconocimiento de tal garantía a dichos funcionarios, cuando se trate de solicitudes sobre asuntos netamente administrativos que como tales están regulados por las normas que disciplinan la administración pública*”¹

Así las cosas, el Despacho atenderá el escrito pero no como un derecho de petición que amerite respuesta en el término de 15 días, sino como una solicitud procesal de parte.

Atendiendo el escrito allegado por la ejecutante se indicará que no es procedente que “*sea fijada por el señor juez la cuota alimentaria*” por cuanto la cuota alimentaria del menor D.E.P.G fue fijada mediante sentencia No. 024 del 27 de enero de 2012 dentro del proceso de divorcio de matrimonio civil, y a la fecha no se acreditado la modificación o exoneración de la allí señalada.

¹ CSJ. Sentencias del Sentencias del nueve (9) de septiembre de dos mil diez (2010). M.P. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR.

De otro lado, respecto del pago de los depósitos, solicitados se encontró que el depósito judicial No. 469030002663395 fue cancelado a nombre de la señora Nini Johanna Gamboa Valencia el día 12 de julio de 2021 por valor de \$630.753.00 y el depósito judicial No. 4690300026634 -y no como lo plasmo en su escrito 469030003493-, por valor de \$663.951.00 fue fraccionado dando cumplimiento al auto No. 1355 que dio por terminado el proceso ejecutivo de alimentos por pago de la obligación. En consecuencia se generaron dos depósitos judiciales, una por valor de \$586.024.00 y otro por valor de \$77.927.00, este último autorizado a nombre de la señora Nini Johanna Gamboa Valencia.

De otro lado y conforme lo solicitado por la actora de continuar con los descuentos a través del Juzgado, no podrá despacharse favorablemente, toda vez que nos encontramos frente a proceso terminado y se levantaron las medidas cautelares.

No sobre reiterar, que la cuota alimentaria sigue vigente, pues no se ha acreditado que el obligado fue exonerado de su obligación.

En virtud a lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR lo solicitado por la demandante, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: INFORMAR a la memorialista que el depósito judicial por valor de \$77.927.00, podrá reclamarlo ante el Banco Agrario de Colombia, conforme lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc7b91fa1700cd3227b9cfe0f5b62ef59f98ad9d09815e9d1a1d80ebdcf70002

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: NINI JHOANA GAMBOA VALENCIA
DEMANDADO: DIOMAR PATIÑO VARGAS
RAD. 76001-31-10-005-2013-00099-00

Documento generado en 29/07/2021 03:47:27 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**